



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 598/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
598/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
209/2018/4ª-III

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de febrero de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **598/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número 209/2018/4ª-III, en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dos de abril de dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] demandando la nulidad de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, en la cual se determinó una supuesta responsabilidad dentro del procedimiento administrativo número 176/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, en la que se le impuso una sanción por treinta días sin goce de sueldo del puesto que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad Especializada en combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz.

II. En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, la magistrada de la cuarta sala de éste Tribunal dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado por haberse actualizado

la figura jurídica de prescripción, por lo que condenó a la autoridad demandada a que realizara el pago de los treinta días de salario que le fueron descontados a la actora.

III. Inconforme con la resolución, el Licenciado José Adán Alonso Zayas, representante legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez designándose a la última de los citados como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al



interponerse por el representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. El representante legal de la autoridad demandada, en su escrito recursivo señala medularmente lo siguiente:

Como **primer agravio** manifiesta que la Sala de primera instancia carecía de competencia para conocer del juicio, ya que sostiene que los numerales de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que citó la magistrada de la cuarta sala para fundamentar su competencia (que a saber son; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) no le confieren la misma. Aunado que, de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, los magistrados tienen atribuciones únicamente para formular el proyecto de sentencia definitiva, no así para emitir o dictar esa sentencia.

En el **segundo agravio** refiere que la sentencia impugnada violenta el principio de exhaustividad y que, además, parte de un análisis erróneo pues a su juicio, no se actualizaba la prescripción que refirió la magistrada resolutora. Lo anterior con motivo de que, si bien las irregularidades cometidas por la actora fueron cometidas en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, este plazo se vio interrumpido el día en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en fecha quince de mayo de dos mil quince.

Por tanto, considera que el plazo comenzó a computarse de nueva cuenta a partir del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se le notificó a la accionante de manera

personal el oficio FGE/VG/713/2017 que contenía el inicio del procedimiento de responsabilidad.

Para sustentar su dicho, la autoridad invoca la tesis de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" la cual considera que es aplicable por analogía.

Por otro lado, expresa que la sentencia violenta el contenido del artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante: código) ya que no se analizaron de manera exhaustiva todas y cada una de las cuestiones planteadas y que la magistrada de la cuarta sala no expuso de forma fundada y motivada por qué la interrupción de la prescripción no resultaba aplicable y por qué no resultaba atendible la jurisprudencia invocada.

Finalmente, señala que la conclusión a la que arribó la cuarta sala es violatoria al postulado *lex superior derogat legi inferiori* (la ley superior deroga la inferior) en virtud de que, no se reconoció la supremacía normativa del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre lo establecido por los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 259 del código.

4. De lo expresado en los agravios descritos en el considerando anterior, se advierte que como problemas jurídicos a resolver se tienen los siguientes:

4.1 Determinar si la cuarta sala de este Tribunal resultaba incompetente para resolver el juicio principal.



4.2 Dilucidar si en el juicio 209/2018/4^a-III se actualizaba la prescripción.

Resulta infundado el agravio invocado por el representante legal de la demandada, inherente a controvertir la competencia de la sala unitaria, pues este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que **la cuarta sala de este Tribunal sí resultaba competente para resolver el juicio principal.**

Veamos, el revisionista alega una supuesta incompetencia de la sala de origen, sustentada en el hecho de que ninguno de los numerales de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz que invocó la magistrada resolutora, le otorgaba la atribución de resolver la litis planteada, siendo esto infundado, pues contrario a lo que expresa, todos y cada uno de los numerales son referentes a la competencia y atribución con que contaba la cuarta sala para resolver el juicio principal.

Lo anterior, porque el artículo 1 de la ley orgánica referida expresa que el Tribunal es un órgano con autonomía e independencia para dictar sus fallos; el artículo 2, refiere medularmente que las resoluciones emitidas por el Tribunal serán dictadas conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; el numeral 5 de ese mismo ordenamiento estipula que el Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; el 8 hace mención de la residencia y la Jurisdicción del Tribunal, mientras que el 24 aduce que las Salas, conocerán de aquellos actos de autoridad que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y diversos procedimientos, que fue lo que realizó la cuarta sala.

De manera que no le asiste la razón, pues como se puede observar de la simple lectura de dichos numerales, éstos le conferirían expresamente a la magistrada de primera instancia la competencia para conocer del juicio y emitir su resolución.

Finalmente, en lo tocante a que el artículo 34 fracción XIV de la ley orgánica de este Tribunal establece que los magistrados tienen atribuciones únicamente para formular el proyecto de sentencia definitiva, pero no para emitir o dictar esa sentencia, ésta resulta a todas luces una aseveración falaz, pues no se puede caer en el absurdo de concluir que como dicho numeral expresa que entre las atribuciones de los magistrados se encuentra la de "*formular el proyecto de sentencia definitiva*", entonces únicamente es dable que redacten el proyecto pero no que lo puedan emitir, pues cuando el legislador estableció "*formular el proyecto de sentencia definitiva*" se refirió precisamente a dictar la sentencia, ya que ningún sentido tendría que los magistrados formularan el proyecto sin que tuvieran la capacidad y competencia para emitir el fallo.

Por otro lado, se colige que **en el juicio 209/2018/4^a-III sí se actualizaba la prescripción**, por los motivos que se explican a continuación.

Se estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el artículo 79 de la constitución dispone: "...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, **prescribirá** a los tres años siguientes al término del cargo...", por su parte, el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente en la época de los hechos) refiere que: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, **prescribirán** en tres años...",



finalmente, el artículo 259 del código (vigente en la época de los hechos) establecía de manera literal lo siguiente: “Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **caducan** en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”.

Es así que del contenido de los dispositivos anteriores, se advierte lo siguiente: que la figura a la que hace alusión el legislador en el numeral 259 del código cuando habla de caducidad, es en realidad a la de prescripción, pues no deben perderse de vista las diferencias que existen entre dichas figuras jurídicas, ya que, mientras la primera (caducidad) trasciende al procedimiento administrativo nulificando la instancia por la inactividad procesal sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, la segunda (prescripción) se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto¹.

Por tanto, se evidencia que el legislador confundió el término de caducidad con el de prescripción y en ese tenor, resulta viable interpretarlo de la siguiente manera: *las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **prescribirán** en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.*

De igual manera se advierte de los preceptos legales descritos en las líneas que preceden, que, mientras que en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se prevé la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, en el artículo 79 de la Constitución Local se establece que el plazo se computará a partir de la fecha del término del cargo. Por su parte, el

¹ Definición extraída de la tesis aislada con número de registro 2006049

código señala que se realizará a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

De forma tal que, ambos preceptos (artículo 79 de la Constitución Local y 259 del Código de la materia) se refieren a una misma figura jurídica; la prescripción, sin embargo, para su actualización sostienen hipótesis distintas.

Por lo tanto, se procede a resolver dicha cuestión conforme el principio general del derecho conocido como *in dubio pro operario*, esto es, del modo más favorable a los intereses del justiciable dado el método exegético que el juzgador estime conveniente para resolver el caso concreto, pues así lo establece la tesis de rubro siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."²

Es así, que con base al criterio anterior, deberá prevalecer el cómputo dentro de los tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción cometida por la servidora pública.

En esa tesitura, si tal y como se estableció en la narración de los hechos y según lo vertido por la autoridad en la resolución impugnada, la comisión de la infracción lo fue el veintiséis de enero de dos mil quince y la resolución fue emitida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, resulta inconcuso que su emisión fue

² 5 Registro No. 181320, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 234, Tesis: Aislada 1a. LXII/2004.



extemporánea, con apego a los dispositivos legales cuyo análisis se ha detallado en párrafos que anteceden, pues se excedió del término de tres años con que contaba la autoridad sancionadora para ejercer sus facultades, contados éstos a partir de la fecha de la comisión de la infracción imputada a la actora.

Sin que obste a lo anterior la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que el plazo de la prescripción se vio interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo, a saber, el quince de mayo de dos mil quince, pues no le asiste la razón, habida cuenta que existe tesis jurisprudencial que establece que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar, misma que es del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.³ [lo subrayado es propio]

Ello porque, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara a partir de que las autoridades competentes tuvieran conocimiento de

³ Época: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308.

la conducta infractora del servidor público, así expresamente se habría establecido.⁴

En conclusión, es claro que si la resolución sancionadora se dictó fuera del término legal establecido para tal efecto; ello viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 251 del código (aplicable al momento de la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad), y por ende, invalida dicha resolución porque su emisión ocurre más de tres años después de la comisión de la infracción adjudicada a la accionante.

De manera que se coincide con el criterio de la magistrada de la cuarta sala, respecto a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 176/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, relativa a imponerle una sanción consistente en la suspensión por treinta días sin goce de sueldo del cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz.

Finalmente, es importante aclararle a la autoridad revisionista que la determinación anterior hizo innecesario el estudio de lo alegado en los restantes conceptos de impugnación, pues cualquiera que hubiera sido su análisis, no le otorgaría un mejor beneficio a la demandante, lo que se robustece en la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de

⁴ Análisis extraído de la ejecutoria de la tesis jurisprudencial con número de registro 165711



aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario siatañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".⁵

Con ello, se controvierte la aseveración de la autoridad inherente a que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y contraviene el contenido del artículo 325 fracción IV, pues si no se atendieron las restantes cuestiones planteadas, fue porque su análisis se tornaba ocioso al haberse actualizado la figura de la prescripción.

Finalmente, en relación con la aseveración de que la magistrada de la cuarta sala no expuso de forma fundada y motivada por qué la prescripción "*no resultaba aplicable*", se significa a la autoridad que si no lo hizo, fue porque consideró lo contrario, es decir, la autoridad consideró que si se actualizaba la prescripción y explicó los motivos de su determinación, pues basta con imponerse del contenido de la sentencia, específicamente en la hoja quince y dieciséis de la misma, para colegir que la magistrada resolutora sí explicó los motivos de su consideración.

Por ende, habiendo resultado infundados los agravios esgrimidos por la autoridad revisionista lo procedente es **confirmar la sentencia** de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326 fracción II y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

⁵ Registro No. 186,983, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página: 928, Tesis: Jurisprudencia VI2o.A. J/2, Materia(s): Administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la magistrada de la cuarta sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **209/2018/4ª-III**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.** Por su parte el Magistrado Pedro José María García Montañez, emitió el siguiente voto particular:

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 598/2019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

En principio, deseo exponer que coincido con la resolución mayoritaria respecto a que la cuarta sala del presente Tribunal sí es competente para resolver el juicio principal.



Por cuanto hace al análisis de la figura de prescripción, estoy de acuerdo en considerar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos (vigente antes de la reforma de publicadas en la Gaceta Oficial el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete) en realidad se refiere a la prescripción cuando habla de caducidad, y que es el aplicable en el caso concreto dejando de lado el artículo 79 de la Constitución Política local.

No obstante, difiero de la postura expuesta en relación a que la resolución impugnada fue emitida fuera del término de tres años con que contaba la autoridad para ejercer sus facultades sancionadoras, ya que deja entrever que se cree que la atribución de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones se concreta con la emisión de la resolución, cuando el inicio del procedimiento mediante el cual se decide sobre la existencia de la responsabilidad es, de hecho, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad.

Visto de ese modo, a pesar de que el artículo 259 del Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad (251 del Código) conduce a determinar que con el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad ya no puede operar el plazo de prescripción establecido en el citado numeral.

Lo anterior obedece a que el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años; sin que dicha disposición constituya un obstáculo para que sea determinada la responsabilidad e impuesta la sanción correspondiente, en caso de

llegar a su fin el plazo de tres años cuando todavía se estuviere tramitando el procedimiento.

Así, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo, así como garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, la tesis jurisprudencial con el rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE"⁶, en lo conducente, establece que el acto de inicio del procedimiento administrativo evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, y por su parte, el autor Alejandro Nieto⁷ sostiene que el ejercicio de la potestad sancionadora se expresa con la iniciación del expediente sancionador.

Entonces, es problemático asumir que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del

⁶ Registro 176639, Tesis 2a./J. 137/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 53.

⁷ Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.



plazo de tres años la potestad de la autoridad ha prescrito. Lo anterior porque se soslaya que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad.

Bajo esa tesitura, el plazo para que operara la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad comenzó a correr el veintiséis de enero de dos mil quince (comisión de la infracción) y fenecía el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, al iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad el quince de mayo de dos mil quince, dicho plazo se interrumpió y por lo tanto no opera la figura de prescripción.

En consecuencia, procede revocar la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la magistrada de la cuarta sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 209/2018/4ª-III, y resolver como corresponda.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

